

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1866

Panamá, 11 de octubre de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Exp. 333792023

El Licenciado Eladio Ostia Pravia, actuando en nombre y representación de **Martín Alí Calderón Jiménez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 61 de 5 de septiembre de 2022, emitido por el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Martín Alí Calderón Jiménez**, dirigida particularmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 61 de 5 de septiembre de 2022, emitida por el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, el cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción ensayada por el recurrente se sustentó básicamente en que la entidad demandada al desvincularle del cargo que ocupaba, desconoció que mantenía estabilidad en el cargo por los más de doce (12) años prestando servicio en la entidad, cumpliendo con sus funciones a cabalidad y advirtiéndole, que a su forma de ver, le fue vulnerado su derecho de defensa al no indicarle las causales por las cuales se consideró su destitución, ni se continuó con el procedimiento disciplinario respectivo (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 870 de 16 de junio de 2023**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón al recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Contrario a lo argumentado por el demandante, consideramos que el Decreto de Recursos Humanos 61 de 5 de septiembre de 2022, acusado de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, el recurrente **no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa o de alguna ley especial**, de ahí que fuera desvinculado del cargo que ocupaba con sustento en el artículo 629 (numerales 3 y 18) del Código Administrativo que consagra **la facultad discrecional del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección**, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

En ese orden de ideas, consideramos pertinente citar el contenido del Código Administrativo, específicamente en su artículo 629 (numerales 3 y 18), en el sentido siguiente:

“Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

3. Dirigir la acción administrativa **nombrando y removiendo sus agentes**, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

...

18. **Remover los empleados de su elección**, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

Tal como se desprende de la lectura de la disposición citada, el Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, detenta la facultad de remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre remoción.

Asimismo, dichas actuaciones deberán firmarse las actuaciones de manera conjunta con el Ministro del ramo.

De ahí que **no requieren para su ejercicio que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad;** por lo que solicitamos que los cargos de infracción invocados por la actora, sean desestimados por el Tribunal.

En esa línea de pensamiento y tal como se aprecia de las constancias procesales, en el caso de **Martín Alí Calderón Jiménez**, la justificación legal establecida por el **artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de Junio de 1994**, que regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, le es aplicable al recurrente ya que es facultad discrecional de la autoridad nominadora desvincular a los funcionarios que no pertenecen al referido régimen, de allí que no era necesario instaurarle un procedimiento administrativo sancionador para justificar la decisión adoptada.

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal en la Sentencia de nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pronunció en los siguientes términos:

“Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que **todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción**; razón por la cual, en el caso bajo examen, la autoridad, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política (art. 302) y la Ley correspondiente.

En ese sentido, el señor... no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que **no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito** que es lo que otorgaría estabilidad en el mismo para ser funcionario de carrera administrativa. **De manera pues, que al haber sido nombrado libremente**, tal y como consta en el Resuelto de Personal No. 571 94 (202-1-1)196 del 9 de diciembre de 1994 (que obra a foja 63 del expediente administrativo...), y al no estar su estabilidad sujeta a la Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, **es potestad discrecional de la autoridad nominadora, el libre nombramiento y remoción de sus miembros...**” (La negrita es nuestra).

En ese sentido, **Martín Alí Calderón Jiménez**, no aportó elementos que pudieran demostrar que el cargo que ejercía en el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento**

Territorial pertenecía al régimen de Carrera Administrativa, por lo tanto, no estaba amparado bajo ninguna ley de carrera; de allí, que era un servidor público de libre nombramiento y remoción.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 293 de 28 de agosto de 2023, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por el accionante**, la copia autenticada del Decreto de Recursos Humanos 61 de 5 de septiembre de 2022, que es el acto acusado dentro de este proceso; así como la copia autenticada del acto confirmatorio; entre otros documentos. De igual forma, fue admitido el expediente administrativo de personal relacionado al caso (Cfr. fojas 53-54 del expediente judicial).

Por otro lado, no se admitieron como prueba los documentos visibles a fojas 14 y 17-19, por tratarse de copias simples de documentación de carácter público, lo cual infringe con lo normado en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Así las cosas, vale acotar que el expediente administrativo y las demás pruebas admitidas a favor del ex servidor público, **no logran** demostrar que el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustenten el proceso presentado por **Martín Alí Calderón Jiménez**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**, deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

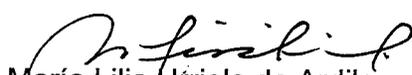
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones." (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene el accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por el Licenciado Eladio Ostia Pravia, actuando en nombre y representación de **Martín Alí Calderón Jiménez**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Recursos Humanos 61 de 5 de septiembre de 2022, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General